



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1655/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1655/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con su expediente laboral



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de la entrega de información por considerarla clasificada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Expediente, laboral, clasificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1655/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1655/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1655/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **093209225000259**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Parta fines personales, solicito mi expediente laboral que está a mi nombre [...], el cual se encuentra integrado por Identificación oficial, comprobante máximo de estudios, comprobante de domicilio, constancia de situación fiscal, factura, reporte de actividades, contrato, etc.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular:

Oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/SCSF/JSFV/021/2025 de ocho de abril, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, el expediente del C. [REDACTED], se encuentra en el acervo de la Jefatura a mi cargo, cabe señalar que el expediente esta constituido por 12 hojas con la siguiente documentación en copia simple: acta de nacimiento, certificado de estudios, comprobante de domicilio, CURP, RFC, INE, Curriculum Vitae, Oficio de baja.

Cabe señalar que la factura, reporte de actividades y contrato no forman parte del expediente solicitado, dicha documentación se encuentra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Fideicomiso y Viabilidad y esta conformada en diferentes tomos, lo que hace un total de 144 hojas.

Ahora bien, resulta pertinente hacer mención que, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, a la que está adscrita esta Dirección General de Regularización Territorial, no ha podido sesionar, lo que propicia que no se puedan emitir los acuerdos necesarios para la Clasificación de la Información, que para el caso que nos ocupa, se trata de información reservada, pues de su contenido se desprenden datos personales.

Por lo anterior y a efecto de otorgar el principio de máxima publicidad, que le asiste al C. Solicitante, se pone a disposición la información en **consulta directa**, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, se tiene que, para la solicitud que nos ocupa, existen **156 fojas útiles** con información solicitada, mismas que podrá consultar con la que suscribe, en la oficina de Unidad Departamental de Seguimiento al Fideicomiso y Viabilidad, que se ubica en el segundo nivel de las oficinas centrales de la **Dirección General de Regularización Territorial**, en calle Azafrán N° 18, esquina con Azúcar, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08400, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 17:00 horas, en alguna de las fechas indicadas, siendo el 28, 29 y 30 de abril de la presente anualidad, donde se le otorgará el expediente del solicitante, así como la información complementaria.

No omito mencionar que, el C. Solicitante **NO podrá tomar fotos, sustraer de manera total o parcial y/o mutilar los documentos proporcionados; además de que será supervisado en todo momento.**

[...]

III. Recurso. El trece de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Respecto a la respuesta emitida con número de oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/SCSF/JSFV/021/2025, de fecha 08 de abril del presente, mediante el cual señala que el expediente de interés esta constituido por 12 hojas (acta de nacimiento, certificado de estudios, comprobante de domicilio, CURP, RFC, INE, Curriculum Vitae, oficio de baja), mientras que 144 hojas que no forman parte del expediente como lo es la factura, reporte de actividades y contrato, dando un total de 156 hojas útiles con información y relacionada con la solicitud que nos ocupa. Dicha documentación obra en el acervo de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Fideicomiso y Viabilidad, de la cual se trata de información reservada por contener datos personales y que son necesarios para la clasificación de la información. Dicho lo anterior, anexo a la presente identificación oficial, con el cual se acredita la personalidad e interés jurídico para acceder a mis datos, sin que haya la necesidad de reservar la información para la presente solicitud.” (Sic)

IV. Turno. El trece de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1655/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El treinta de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Cierre. El dieciocho de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fe02/2021/A133Fe02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, y toda vez que la respuesta aludida por el sujeto obligado no colma los extremos de la solicitud, al consistir únicamente en señalar que el Acceso a la Información Pública, no es la vía para presentar su solicitud, es que no podemos adentrar al estudio de la misma, por lo que, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Requirió:	Respuesta:
1) Solicito mi expediente laboral que esta a mi nombre [...], el cual se encuentra integrado por Identificación oficial, comprobante máximo de estudios, comprobante de domicilio, constancia de situación fiscal, factura, reporte de actividades, contrato, etc	A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Fideicomiso y Viabilidad, se informó que se localizó el expediente de mérito, no obstante, el Comité de esa Secretaría, no ha podido sesionar, lo que propicia que se puedan emitir los acuerdos necesarios para la clasificación de la información, que para el caso que ocupa, se trata de información reservada.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la negativa de la entrega de la información no debía ser clasificada al ser la persona titular.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado defiende los términos de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta dada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, debido a los agravios expresados.

Para ello, es importante hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para su localización, el cual se encuentra establecido en los artículos 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.
2. Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Cabe recordar que, para la atención de la solicitud, el sujeto obligado únicamente turnó el requerimiento a **la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación**, quien se pronunció al respecto a través de su **Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Fideicomiso y Viabilidad**.

Delimitada la litis en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, esto en razón del agravio expresado en el cual manifestó su inconformidad por la **clasificación de la información** requerida.

En virtud de lo anterior, respecto de la solicitud de información con el folio: 093209225000259, se debe advertir que la parte recurrente solicitó se le proporcionara para fines personales, su expediente laboral.

Así, del análisis a los requerimientos y de las constancias que obran en el expediente, a criterio de este Instituto se considera que el interés del particular versó en obtener información personal, como empleado de ese sujeto obligado, pronunciándose el Sujeto Obligado que no le es posible entregar dicha información debido a que se considera como información confidencial.

De este modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud, resulta conveniente precisar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o*

emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

XXII. Información Confidencial, A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el derecho fundamental a la Protección de Datos Personales y la privacidad.

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXV. (Antes Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVI Información Reservada: A la información pública que se encuentra sujeta temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 169 *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 186 *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

Artículo 183 *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales; Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- **La información definida en la citada ley como de acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley.**
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 13.

Una vez definido lo que se entiende por información pública y los términos y condiciones que establece la ley de la materia para acceder a dicha información, este Órgano Colegiado concluye que a el sujeto obligado primeramente debió seguir el procedimiento para la clasificación de la información, lo cual no realizó, y en segundo lugar, prevenir al particular para solicitar la información a través de los derechos ARCO, por tal motivo deberá reconducir la solicitud a una relativa al ejercicio de los

derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 202. *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*

Esencialmente la norma en cita establece que si una persona presenta una solicitud en materia de derechos ARCO bajo una en materia de acceso a la información la prevendrá a efecto de enterarla de tal situación y sobre los requisitos de esa vía.

Circunstancia que a juicio de este Instituto constituye una barrera que restringe los principios de expeditez y de acceso a la justicia previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que provoca una interferencia directa en el ejercicio de los derechos ARCO de la ciudadanía.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el artículo 53 de la Ley General de Datos prevé una hipótesis similar a la del artículo en examen, pero que resulta más armónica con el parámetro de regularidad constitucional, veamos:

Artículo 53. [...]

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

En efecto, la solución que brinda dicho artículo protege en modo más amplio el derecho, por ejemplo, de acceso a la información o cualquiera que se intente en la vía de derechos ARCO cuando ella no resulte el mecanismo eficaz para hacerlo valer.

Desde esta óptica, debe preferirse una interpretación del artículo 202 de la Ley de Transparencia que lo haga compatible con los derechos ARCO de las y los gobernados, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Así, partiendo de la obligación de los sujetos obligados de auxiliar a las personas solicitantes de información en la formulación y presentación de sus solicitudes, este Órgano Garante estima que bajo una interpretación conforme en sentido estricto, *pro persona*, sistemática y funcional de los artículos 1, 16, y 17 de la Constitución Federal, 53 de la Ley General de Datos, 195 y 202 de la Ley de Transparencia, la lectura que debe darse al artículo en análisis es la siguiente:

En los casos que los sujetos obligados detecten que la vía intentada por las personas solicitantes no es la adecuada, deberán reconducirla de propia autoridad, darle el trámite correspondiente siguiendo el procedimiento ordinario e informar a la persona solicitante de tal situación durante su substanciación.

De esa manera se garantiza en mayor grado el ejercicio eficaz de los derechos ARCO de la ciudadanía, los cuales, conforme a la línea jurisprudencial del Supremo Tribunal Constitucional español, consisten en el derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado notificada al hoy recurrente, se desprende que de la información

requerida forma parte de algún expediente conformado con los datos del trabajador, y por tanto la información contenida en el mismo, deberá ser proporcionada a la persona que acredite su interés.

Lo anterior es así, ya que el Sujeto Obligado no informó a este Instituto que haya prevenido al recurrente para que eligiera la vía relativa al ejercicio de los derechos de Acceso; Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales y menos aún que la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento al Fideicomiso y Viabilidad, haya solicitado la integración en sesión extraordinaria a su Comité de Transparencia, para someter a clasificación de la información contenida en el expediente conformado con los datos de trabajador.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio formulado** por la parte recurrente a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Lleve a cabo las acciones necesarias para **reconducir** la solicitud de acceso a la información con número de folio 093209225000259 para el ejercicio de derechos ARCO.
- Hecho lo anterior, y una vez que la persona solicitante acredite la titularidad de los datos personales de interés, dé el trámite correspondiente de conformidad con la Ley de Datos, informando por el medio elegido a la parte recurrente.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que si bien, en principio se señalo una omisión de respuesta, cierto es que el sujeto obligado acreditó mediante ticket correspondiente, que la imposibilidad de notificación, se debió a causas ajenas al mismo, como lo es que la Plataforma se encontraba en mantenimiento.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de diez días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1655/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.